



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
CON FUNCIONES MIXTAS - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE 2004**

(Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito – Ley 600 de 2000)

Calle 27 N° 6-48 Piso 4 Edificio TCI Bogotá D. C.

Teléfono 6013532666 -018000110184 Extensión 71466

Correo Electrónico: j66pctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026)
Radicación : Tutela Primera 1100131090662025-00491-00
Accionante : Juan Camilo García Cornejo
Accionadas : Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Juan Camilo García Cornejo** contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y seguridad jurídica.

2. HECHOS

El accionante señala que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo N° 001 de 2025, se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, en la modalidad de ingreso.

Indica que la prueba escrita se realizó el 24 de agosto de 2025 en la ciudad de Bucaramanga, lugar donde reside. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares, en los cuales obtuvo un puntaje de 74.72, con lo cual superó el mínimo aprobatorio de 65.00.

Dentro del término legal, el 26 de septiembre de 2025, presentó una reclamación formal, que complementó tras la jornada de acceso al material de pruebas, en la que solicitó la revisión de las preguntas 1, 19, 35 y 94, con el fin de que fueran verificadas minuciosamente y, en caso de encontrar errores, se procediera a su anulación.

El 12 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre respondieron la reclamación. El accionante aceptó la respuesta frente a las preguntas 1 y 19, pero manifestó inconformidad respecto de las preguntas 35 y 94, con el argumento de que las respuestas validadas como correctas por las entidades accionadas no se ajustaban al marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente en Colombia.

Según el accionante, las respuestas señaladas como correctas por la Unión Temporal y la Universidad Libre eran contrarias a la normativa penal y a los principios del sistema penal acusatorio, lo que afectó su calificación final y vulneró sus derechos fundamentales.

Sostiene que la negativa de las entidades a corregir las respuestas objetadas vulneró sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, acceso a la justicia, confianza legítima y seguridad jurídica, pues la decisión incide directamente en la elaboración de la lista de elegibles y en su posición dentro de la misma, con afectación a su derecho a ingresar a la carrera administrativa por mérito.

Además, considera que la respuesta dada por las entidades careció de motivación jurídica suficiente y desconoció los argumentos expuestos en su reclamación.



3. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, acceso a la justicia, confianza legítima y seguridad jurídica los cuales considera vulnerados por la actuación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre en el marco del concurso de méritos.

En consecuencia, pide que se ordene a las entidades accionadas reconocer los errores cometidos en la valoración de las preguntas 35 y 94 de la prueba de conocimientos, se acepte como correctas las respuestas seleccionadas por el accionante o, en su defecto, procede a la anulación de dichas preguntas.

Solicita que, una vez corregidos los yerros, se realice la actualización aritmética de su calificación, con la garantía que el puntaje refleje la realidad jurídica y técnica del examen.

Asimismo, requiere que se adopten las medidas necesarias para asegurar la transparencia y objetividad del concurso, evitando que la lista de elegibles se publique sin la corrección solicitada, pues ello afectaría su posición en el escalafón y su derecho a acceder a la carrera administrativa por mérito. Para tal fin, solicita la suspensión provisional del concurso desde la etapa en la que se encuentra, hasta que se efectúe la corrección correspondiente.

Finalmente, pide que se vinculen terceros imparciales, como universidades y organizaciones especializadas, para emitir concepto técnico sobre las inconformidades planteadas, y que se garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales frente a las actuaciones que considera contrarias al orden constitucional y legal vigente.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de diciembre de 2025, esta acción de tutela fue recibida a través del correo electrónico de este Despacho¹, ese mismo día, se asumió el conocimiento del caso y, de oficio, se vinculó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a la Universidad Nacional de Colombia, a la Universidad Autónoma de Bucaramanga y a la Universidad Santo Tomás, a las organizaciones sindicales Asonal y Unitraj Judicial, a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial y a los concursantes que tienen algún interés en la convocatoria FGN 2024, Acuerdo N° 001 de 2025, cargo Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, en la modalidad ingreso.

Asimismo, se negó la medida provisional solicitada por la parte accionante y se ordenó dar traslado del escrito de tutela y sus anexos a la parte accionada, con el fin de garantizar sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción dentro del trámite constitucional correspondiente².

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2025, el accionante radicó un memorial en el que manifestó su inconformidad frente a la decisión de negar la medida provisional³. En atención a ello, mediante auto del 18 de diciembre de 2025, esta autoridad judicial le indicó que, conforme a los artículos 7 y 31 del Decreto 2591 de 1991 y a la naturaleza especial del procedimiento de tutela, la decisión que resuelve sobre medidas provisionales no admite recurso alguno.

En consecuencia, el Despacho se abstuvo de emitir un pronunciamiento adicional en ese momento, dejando a salvo la valoración de tales manifestaciones en la decisión de fondo del presente fallo de tutela⁴.

¹ C011ra Instancia/0002ActaReparto. Pdf

² C011ra Instancia/0010AvocaConcursoFGNNiegaMedidaProvisional. Pdf

³ C011ra Instancia/016SolicitudAccionante. Pdf

⁴ C011ra Instancia/022ResuelveSolicitudAccionante. Pdf



5. RESPUESTA AL TRASLADO

5.1. Universidad Autónoma de Bucaramanga⁵

El rector y representante legal de la institución educativa aclara que fue vinculada al trámite únicamente como un tercero imparcial, con el propósito de aportar información objetiva relacionada con las inconformidades del accionante frente a las preguntas 35 y 94 del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, realizado bajo el Acuerdo N° 001 de 2025.

Precisa que no actúa como accionante ni como accionada, pues no tiene relación directa con los hechos que motivaron la acción de tutela ni con las pretensiones allí formuladas, y su participación se limita a ofrecer datos verificables sin emitir juicios jurídicos sobre la procedencia del amparo solicitado.

En cuanto a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, la UNAB manifiesta que estos no se encuentran dentro de su ámbito de competencia y reitera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Respecto a la pregunta número 35, relacionada con el delito de peculado por uso, señala que la opción seleccionada como correcta por la entidad accionada –opción C– se basa en una justificación sustentada en una expectativa hipotética referida a una eventual mejora en la indemnización a favor de la víctima, lo cual no se configura como una razón jurídica sólida para la aplicación del principio de oportunidad. En contraste observa que la opción B, seleccionada por el concursante, se ajusta a la obligación legal y constitucional de la Fiscalía de adelantar la acción penal mediante la imputación, resaltando que el principio de oportunidad es discrecional y exige condiciones concretas que no se desprenden de la hipótesis planteada por la entidad encargada de elaborar el examen.

Frente a la pregunta número 94, que aborda un caso de violencia intrafamiliar en el que la única testigo es la nieta de la víctima, la UNAB explica que la respuesta definida como correcta por la Universidad Libre y la Unión Temporal –opción C– presume que la testigo es menor de edad y, por ende, requiere intervención del defensor de familia; sin embargo, esta condición no se encuentra explícitamente señalada en el enunciado.

Indica que la respuesta dada por la entidad accionada se basa en supuestos no contenidos en la pregunta, al asumir que la testigo era adolescente o que su abuela podía ser su representante legal, lo cual –según expone el accionante– constituye una inferencia arbitraria. En consecuencia, la opción A seleccionada por el concursante podría interpretarse como coherente con los hechos descritos y con las funciones del asistente fiscal como servidor con funciones de policía judicial, sin necesidad de suposiciones subjetivas.

Enfatiza que las preguntas deben construirse sobre hechos verificables y no sobre escenarios hipotéticos que puedan generar ambigüedad o afectar la objetividad del proceso evaluativo.

La Universidad insiste en que su intervención dentro del presente asunto constitucional se limita a reproducir y contextualizar la información contenida en la demanda y sus anexos, sin asumir postura sobre la validez técnica o jurídica de las respuestas seleccionadas por el concursante ni sobre la procedencia de la acción de tutela.

Reitera que es el juez constitucional, quien debe examinar las pretensiones de corrección de puntaje, validez de respuestas o cualquier ajuste aritmético, así como la eventual vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, solicita su desvinculación formal del proceso, bajo el argumento de que, aunque su participación garantiza el derecho al debido proceso del accionante y evita eventuales nulidades,

⁵ C011ra Instancia/0014RtaUNAB. Pdf



lo cierto es que la controversia planteada es ajena a su competencia funcional y a sus responsabilidades institucionales.

5.2. Comisión de la Carrera Especial – Fiscalía General de la Nación⁶

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la entidad señala que la acción de tutela no puede dirigirse contra la Fiscalía General de la Nación, pues las actuaciones asociadas al concurso de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de Carrera Especial. Por ello, solicita la desvinculación del trámite debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad recordó que, conforme al Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe interponerse contra la autoridad que presuntamente vulnera el derecho fundamental, situación que no se configuraba en este caso respecto de la Fiscal General.

Expone que la tutela es improcedente debido a la ausencia del requisito de subsidiariedad. Para tal efecto, explica que el accionante cuenta con mecanismos idóneos dentro del propio concurso para controvertir los resultados, específicamente la fase de reclamaciones habilitada para cuestionar las respuestas y calificaciones de las pruebas escritas.

Indica que, la acción de tutela no es una vía alterna o complementaria a los procedimientos administrativos ordinarios ni un mecanismo para reabrir etapas ya agotadas dentro de un concurso de méritos.

Informa que, en cumplimiento del auto admisorio de tutela, el 15 de diciembre de 2025 publicó el auto y el escrito de tutela en sus medios institucionales y en los enlaces dispuestos para tal efecto⁷. Del mismo modo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 comunicó haber cumplido con la orden, realizando la publicación correspondiente en el sistema SIDCA3, lo cual también fue reportado como parte del cumplimiento.

Frente a los argumentos de fondo, recuerda que el Acuerdo N° 001 de 2025 constituye la norma reguladora del concurso y es obligatoria tanto para la entidad como para el operador logístico y los participantes.

Enfatiza que las reglas del concurso fueron publicadas, divulgadas y aceptadas por todos los aspirantes al momento de inscribirse. Asimismo, explica que la UT Convocatoria FGN 2024 había informado que el accionante obtuvo un resultado aprobatorio en las pruebas eliminatorias y que su reclamación fue recibida y resuelta dentro de los tiempos establecidos.

En este sentido, aclara que la inconformidad del accionante frente a las respuestas dadas a las preguntas 35 y 94 no significaba que no se hubiera emitido una respuesta de fondo. Según el informe de la UT, las inconformidades fueron analizadas por un equipo interdisciplinario especializado y se justificaron técnica y metodológicamente, explicando la pertinente de las respuestas oficiales. La Fiscalía destacó que la respuesta estuvo debidamente motivada y se emitió dentro del marco de competencia de la Unión Temporal.

De igual manera, precisa que, según la normatividad del concurso y el Decreto Ley 020 de 2014, las decisiones adoptadas dentro de la fase de reclamaciones son definitivas y no admiten recurso, por lo que el proceso se encuentra sometido a los principios de preclusión y firmeza administrativa. En consecuencia, no resulta procedente reabrir estas decisiones a través de una acción de tutela.

Concluye que no existe vulneración del derecho de petición, dado que el accionante recibió una respuesta oportuna, clara y motivada por parte de la UT Convocatoria FGN 2024. Respecto a los derechos al trabajo, al acceso a cargos públicos y al debido proceso, señaló que la

⁶ C011ra Instancia/018RtaFiscalia. Pdf

⁷ C011ra Instancia/020SoportePublicacionPagWebFGN. Pdf



participación en un concurso de méritos solo otorga una expectativa legítima, mas no un derecho adquirido al nombramiento. Además, reitero que el proceso se ha desarrollado conforme a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, garantizando transparencia, imparcialidad y respeto por las reglas establecidas.

Por último, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General, declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, negar las pretensiones, por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales.

5.3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁸

La Unión Temporal, por medio de su apoderado especial explica que actúa como contratista de la Fiscalía General de la Nación en virtud del Contrato N° FGN-NC-0279-2024, cuya finalidad es desarrollar todas las etapas del concurso, desde la inscripción hasta la conformación y publicación de listas de elegibles en firme.

Recuerda que, según dicho contrato, está obligada a atender, resolver y responder de fondo todas las reclamaciones, peticiones y acciones judiciales vinculadas al concurso, en ejercicio de la delegación otorgada por la Fiscalía.

En cuanto al marco jurídico que regula el concurso, la UT FGN 2024 destaca que el sistema de carrera especial de la Fiscalía se encuentra regulado por el Decreto Ley 020 de 2014, cuyas disposiciones establecen que las Comisiones de Carrera Especial son las autoridades competentes para adelantar los procesos de selección.

Precisa que su participación deriva exclusivamente del contrato suscrito con la Fiscalía, por lo cual actúa bajo supervisión institucional, ajustándose a la normatividad de la convocatoria y a los principios de mérito, transparencia e igualdad.

En relación con los hechos expuestos por el accionante, la UT confirma que este se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificándose su inscripción bajo el código OPECE I-104-M-01- (448). Afirma que el aspirante presentó y aprobó las pruebas escritas funcionales y generales, obteniendo un puntaje de 74.72, superior al mínimo requerido, lo que habilitó la publicación de su calificación en la prueba escrita comportamental, en la que obtuvo un puntaje de 68.00.

Así mismo, la UT acredita que el accionante presentó reclamación dentro del término previsto —del 22 al 26 de septiembre de 2025— y que posteriormente complementó su reclamación entre el 20 y el 21 de octubre de 2025.

Respecto al contenido y alcance de la respuesta emitida dentro del trámite de reclamación, la Unión Temporal asevera que esta fue elaborada con base en un análisis técnico, jurídico y psicométrico adelantado por un equipo interdisciplinario especializado.

Señala que se evaluaron individualmente todas las inconformidades del actor frente a los ítems cuestionados —entre ellos, las preguntas 1, 19, 35 y 94— explicando las razones técnicas por las cuales las respuestas seleccionadas por el accionante no correspondían a las opciones correctas.

También reporta que, tras los análisis psicométricos, fueron eliminadas varias preguntas del examen (13, 21, 22, 23, 46, 71, 72, 73 y 74), razón por la cual no procedía la anulación adicional solicitada por el actor.

Enfatiza que la inconformidad del accionante con el contenido de la respuesta no implica ausencia de motivación ni vulneración del derecho de petición, ya que la respuesta fue completa,

⁸ C011ra Instancia/025RtaUTFiscaliaConcurso. Pdf



clara, congruente y ajustada a la normatividad del concurso, explicando la validez de las respuestas oficiales y las razones metodológicas y estadísticas que justificaban su selección.

Indica que la acción de tutela no puede usarse para reabrir etapas preclusivas del concurso, suspenderlo o modificar decisiones que han adquirido firmeza administrativa, en virtud del artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025 y de los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014, que establecen las decisiones emitidas en la fase de reclamaciones son definitivas y no admiten recurso alguno.

Resalta que la participación del accionante en el concurso genera para él únicamente una expectativa legítima, mas no un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo. Además, la acción de tutela es improcedente, pues el actor contó con medios de defensa eficaces dentro del concurso —como lo fue la etapa de reclamaciones— y dispone de los mecanismos de control judicial previstos en la Ley 1437 de 2011 para cuestionar las decisiones administrativas.

Informa que en cumplimiento del auto admisorio, la UT publicó el auto de tutela y el escrito correspondiente en la página web de la Convocatoria FGN 2024 y en la plataforma SIDCA⁹.

Finalmente, reitera que no existió vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y, por ende, solicita declarar la improcedencia del amparo, al encontrarse plenamente atendida la reclamación en el marco y parámetros establecidos por el Acuerdo 001 de 2025.

5.4. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Santo Tomás, organizaciones sindicales Asonal y Unitraj Judicial¹⁰

Se les corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos mediante correo electrónico enviado el 12 de diciembre de 2025, les concedió un término de un (1) día para ejercer su derecho de contradicción y defensa. No obstante, las entidades vinculadas no se pronunciaron sobre los hechos objeto de la tutela dentro del plazo otorgado por este despacho. En consecuencia, se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo que resulte necesario para adoptar la decisión en la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 333 de 2021 y 799 de 2025, este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

6.2. Problema Jurídico

Con fundamento en la demanda de tutela, en la respuesta remitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la Fiscalía General de la Nación y por las demás entidades vinculadas, así como en las pruebas aportadas al expediente, este Despacho considera necesario determinar si, tal como lo afirma el accionante, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y petición, al no acceder a la corrección de los ítems 35 y 94 —y demás preguntas cuestionadas— dentro de la etapa de reclamaciones del Concurso de Méritos FGN 2024, y, en consecuencia, si resulta procedente que, por vía de tutela, se ordene reabrir dicha etapa, recalificar las respuestas impugnadas o modificar el puntaje obtenido por el accionante en la prueba de conocimientos.

⁹ C011ra Instancia/025RtaUTFiscaliaConcurso/ Pág. 18. Pdf

¹⁰ C011ra Instancia/0011TrasladoTutela1/ Pág. 18. Pdf



Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, lo primero que corresponde verificar es el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i*) legitimación en la causa por activa y por pasiva; *ii*) immediatez; y, *iii*) subsidiariedad.

De superarse tales requisitos se analizarán los siguientes temas: *i*) la normatividad y las reglas jurisprudenciales sobre los derechos reclamados por el accionante; y luego, se procederá al *ii*) examen del caso concreto.

6.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

6.3.1. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa¹¹ en la medida en que **Juan Camilo García Cornejo** es el titular de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y seguridad jurídica sobre los cuales reclama protección, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 74 del Código Civil¹², al ser una persona natural, puede ejercer la acción de tutela de manera directa.

En lo que respecta a la legitimación por pasiva¹³, la Unión Temporal convocatoria FGG 2024 y la Universidad Libre son las entidades que presuntamente afecta las prerrogativas puestas en consideración por parte del accionante.

6.3.2. Immediatez

Si bien la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente.

Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse cuando existen razones que justifiquen la inactividad del proponente para interponer de manera oportuna la petición de amparo, tales como la debilidad manifiesta en la que se halle el accionante, su interdicción, incapacidad física o la permanencia en el tiempo de la amenaza a sus derechos fundamentales.

Para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: “*(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*”.

Por consiguiente, en cada caso particular debe analizarse, conforme a los criterios previamente expuestos, si la acción de tutela se interpuso dentro de un término razonable y oportuno.

¹¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

¹² Código Civil. Artículo 74. PERSONAS NATURALES Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

¹³ Decreto 2591 de 1991. Artículo 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.



En el presente caso, el accionante presentó reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el 26 de septiembre de 2025, con ocasión de los resultados obtenidos en las pruebas escritas —generales, funcionales y comportamentales— del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo N° 001 de 2025, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2025, la UT FGN 2024 respondió la reclamación, negando la anulación de las preguntas 1, 19, 35 y 94.

La acción de tutela fue presentada el 11 de diciembre de 2025, es decir, aproximadamente un mes después de la decisión que, según el accionante, vulneró sus derechos fundamentales. Este lapso resulta razonable y proporcionado, por lo que se considera acreditado el requisito de inmediatez.

6.3.3. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma dice que la acción de tutela procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que se use para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz.

Por regla general y dado su carácter residual, se tiene que la acción de tutela no es procedente para debatir actuaciones administrativas, en tanto que *i*) existen otros mecanismos judiciales ordinarios para tal fin; *ii*) la presunción de legalidad que las reviste; y, *iii*) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.¹⁶

Sin embargo, respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos en reiterada jurisprudencia¹⁷ se ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y mayoría debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración.

A su vez, la Corte Constitucional en desarrollo de este tipo de controversias, ha expuesto que el Juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado, es decir, que se debe establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso¹⁸.

Si bien se ha planteado como regla general la improcedencia de la acción de tutela para dirimir controversias dentro de los concurso de mérito, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente cuando las listas de elegibles adquieren firmeza, el Alto Tribunal Constitucional fijo las siguientes subreglas para determinar en qué casos el medio de control de

¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-279 del 26 de julio de 2023.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-441 del 28 de junio de 2017.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-151 del 3 de mayo de 2022.



nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz “cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”¹⁹

Conforme lo expuesto, corresponde de manera preliminar examinar si en este caso se acredita el cumplimiento de subsidiariedad a la luz de las reglas generales y de las subreglas jurisprudenciales ya mencionadas.

En este asunto se observa que la lista en la que figura el accionante no se encuentra en firme y, aun en el evento de llegar a estarlo, esa circunstancia por sí sola no implica la existencia de un derecho adquirido al empleo público, pues para su consolidación es indispensable superar todas las etapas del concurso hasta el acto de nombramiento.

Tenemos entonces que la controversia planteada versa sobre la calificación individual en la etapa de los resultados de la prueba escrita —generales, funcionales y comportamentales— del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo N° 001 de 2025, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, respecto del cual existen medios ordinarios específicos ante la jurisdicción contencioso administrativa, particularmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite el control de legalidad del acto y la eventual corrección de la puntuación.

De la revisión de los documentos que conforman el expediente digital de tutela se desprende que los resultados preliminares de la prueba escrita se publicaron el 19 de septiembre de 2025, el accionante reclamó el 26 de septiembre de 2025 y el 12 de noviembre de 2025 se notificaron los resultados definitivos junto con la decisión que resolvió la reclamación.

Dicha decisión no es susceptible de recursos administrativos, por tanto, el acto cuestionado es particular y concreto al tratarse de la calificación del accionante, escenario que refuerza la idoneidad del control contencioso para revisar la legalidad de la valoración y, si a ello hubiere lugar, modificar el puntaje y restablecer el derecho.

Además, el ordenamiento prevé medidas cautelares en sede contenciosa —como la suspensión provisional— que resultan aptas para evitar la producción de efectos mientras se resuelve de fondo, de manera que el medio ordinario no solo existe, sino que es potencialmente eficaz para conjurar el riesgo de consolidación de situaciones desfavorables.

De igual forma, no se acreditaron circunstancias excepcionales de perjuicio irremediable ni condiciones personales que tornen desproporcionado acudir al juez natural, ni se advierten elementos de marcada relevancia constitucional que escapen al control de legalidad propio del contencioso administrativo.

Por consiguiente, se **declarará improcedente** la presente acción constitucional y, por lo tanto, no hay lugar a realizar el estudio de fondo de la situación fáctica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CON FUNCIONES MIXTAS - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE 2004-** (Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito Ley 600 de 2000), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **Juan Camilo**

¹⁹ Ibidem.



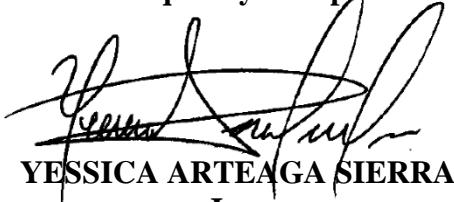
García Cornejo, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, a través de comunicaciones electrónicas y telefónicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022 y los artículos 291 del C.G.P y 56 y 205 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez